



Lima, 19 DIC. 2012

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 980-2010-PRODUCE/DIGAAP, notificado el 23 de julio de 2010 (folio 01 del Expediente), se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Criadero Los Pacaes S.A.¹, por presunto incumplimiento a la normativa ambiental.
- Por medio de la Carta N° 221-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 09 de junio del 2012² se precisó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en atención a los siguientes hechos (folio 34 del Expediente):

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA y TIPIFICACION DE LA INFRACCION	SANCION ADMINISTRATIVA
No cumplió con la entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al semestre del año 2008-II a la autoridad ambiental sectorial competente, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye un incumplimiento al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE

- El 10 de agosto de 2010, Criadero Los Pacaes S.A. presentó sus descargos a la Dirección Regional de Tumbes del Ministerio de la Producción (folios 06 al 30 del Expediente), los cuales fueron complementados con el escrito de registro N° 015928 (folios del 35 al 68 del Expediente) recibidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización – OEFA el 18 de julio de 2012.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto verificar si la empresa Criadero Los Pacaes S.A. incumplió o no con la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye un incumplimiento al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

¹ De acuerdo a los datos publicados en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, la empresa CRIADERO LOS PACAES S.A. es titular de una autorización acuícola de mayor escala para el cultivo de la especie Langostino (*Litopenaeus Vannamei*) en un terreno de 184,80 has. Así, posee un área de espejo de agua de 151,30 has. ubicada en la zona del sector Los Pacaes del distrito, provincia y departamento de Tumbes. Cabe señalar que el título habilitante le fue otorgado mediante la Resolución Directoral N° 046-2007-PRODUCE/DGA de fecha 22 de mayo del 2007.

² Cabe señalar que a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.



III. ANÁLISIS

III.1. Hecho imputado: Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE lo cual constituye infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE³.

5. No cumplió con la entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al semestre del año 2008-II a la autoridad ambiental sectorial competente, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

6. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas⁴ deberán realizar semestralmente⁵ el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.

7. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir, el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.

8. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

9. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, el hecho de: *"no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.

³ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente".

⁴ Cabe precisar que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.

⁵ En el literal g) del punto 6.1 *monitoreo ambiental* de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.



10. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa Criadero Los Pacaes S.A., como titular de una autorización acuícola de mayor escala, tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental⁶ tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales serán trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial -Dirección General de Asuntos Ambientales -DIGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) será cada semestre⁷.

11. Sin embargo, en el Informe N° 027-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 20 de enero del 2011 se concluye en lo siguiente: (folios 02 y 03 del Expediente):

"La empresa langostinera Criadero Los Pacaes S.A, titular de una autorización acuícola ubicada en el distrito y provincia de Tumbes, departamento de Tumbes, habría incurrido en presunta infracción administrativa (...) al no presentar el reporte de monitoreo correspondiente al II semestre del 2008"

12. Al respecto, cabe precisar que mediante el escrito recibido el 19 de marzo de 2009, la empresa Criadero Los Pacaes S.A presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2008-II, los cuales contienen los siguientes incumplimientos:

- i) Fueron presentados con un atraso de tres meses luego de culminado el semestre 2008-II;
- ii) Del análisis técnico de los informes de ensayo presentados se verifica que la toma de muestra (de los diferentes parámetros: poza y efluente, sedimento, agua de estero-afluente) para los análisis de ensayo, se tomaron el 02 de febrero del 2009, fecha que no corresponde al semestre fiscalizado.

13. En atención a lo indicado, se concluye que la empresa Criadero Los Pacaes S.A. incumplió con presentar los reportes de monitoreo correspondientes al semestre 2008-II a la autoridad ambiental sectorial competente, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

14. La empresa Criadero Los Pacaes S.A., en sus descargos alega lo siguiente:

- i) Respecto del monitoreo del semestre 2008-II, se debió tomar las muestras para los análisis a fines de diciembre del 2008 y debido al déficit presupuestario se realizaron el 03 de febrero del 2009;

⁶ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁶, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.

⁷ Cabe señalar que adicionalmente a lo señalado, de acuerdo al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

- ii) Los resultados de los análisis se obtuvieron el 19 de marzo del 2009, por lo que adjunta copia simple del cargo de la presentación de los informes de ensayo, con fecha del 02 al 09 de febrero del 2009;
- iii) Señala que al inicio presentó los reportes de monitoreo ambiental con un poco de retraso debido a que los reportes eran algo novedoso para la empresa y no tenían conocimiento de la fecha de toma de muestra y la presentación de los monitoreos;
- iv) Además, señala que sus pozas son vaciadas en los meses de noviembre y diciembre, por lo que las muestras se tomaron recién los primeros días de enero, presentando los reportes ambientales con un mes de retraso debido a la demora de los análisis; y
- v) Finalmente, señala las fechas en las que fueron entregados los reportes del primer semestre del 2008 (14 de agosto del 2008), segundo semestre del 2008 (19 de marzo del 2009), del primer semestre del 2009 (24 de agosto del 2009) y los del segundo semestre del 2009 (15 de marzo del 2010), del primer semestre (09 de setiembre del 2010), segundo semestre (28 de febrero del 2011), del primer semestre 2011 (03 de junio de 2011) y el segundo semestre del 2011 (21 de diciembre del 2011).

15. En cuanto a lo argumentado del punto i) del párrafo precedente, se debe indicar que la empresa reconoce haber incumplido con presentar los reportes de monitoreo ambiental de acuerdo a lo señalado en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y que dicha conducta es una obligación ambiental fiscalizable que no admite excepciones en su cumplimiento.

16. Asimismo, cabe precisar que la no presentación oportuna de los reportes de monitoreo ambiental por parte de la empresa acuícola implica que no se dispone de registros del monitoreo de los parámetros físico-químicos del medio acuático donde se ubica el proyecto acuícola y por tanto la autoridad competente no tiene datos para fiscalizar el impacto que está generando el cultivo de la especie langostino en el medio ambiente, finalidad por la cual el reporte de monitoreo es exigido. Por tanto, la presentación de dichos monitoreos es necesaria y obligatoria semestralmente.

17. Respecto del punto ii), iii) y iv) del párrafo 14, se debe señalar que la empresa Criadero Los Pacaes S.A. presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2008-II el 19 de marzo del 2009, esto es, tres meses después de culminado el semestre 2008-II. Asimismo, del análisis técnico de los informes de ensayo presentados se verifica que la toma de muestra (de los diferentes parámetros: poza y efluente, sedimento, agua de estero-afluente) para los análisis de ensayo se tomaron el 02 de febrero del 2009, fecha que no corresponde al semestre fiscalizado.

18. En este sentido, conforme a la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE y a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, la presentación de los Reportes de Monitoreo Ambiental son semestrales, por tanto, no es posible invocar su presentación oportuna por parte de la empresa cuando se realiza después de tres meses, luego de concluido el semestre 2008-II.



19. Finalmente en cuanto al punto v) del párrafo 14, los reportes de monitoreo de los años 2009, 2010 y 2011, no son materia del presente procedimiento, por lo que resulta innecesario algún pronunciamiento.

20. Por lo tanto, la empresa Criadero Los Pacaes S.A., como titular de una autorización acuícola de mayor escala para el cultivo del recurso langostino, debió haber cumplido con la presentación del reporte de monitoreo ambiental del semestre 2008-II y alcanzarlo a la autoridad ambiental competente, cuestión que no se acredita. Por tanto, los argumentos mencionados no la eximen de responsabilidad.

Determinación de la sanción por incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

21. La comisión de la infracción prevista en el numeral 39° del artículo 134° de la Ley General de Pesca es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a 0.5 UIT por semestre incumplido.

22. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa Criadero Los Pacaes S.A., una sanción correspondiente a 0.5 UIT debido a que no cumplió con la entrega a la autoridad ambiental sectorial competente de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al semestre del año 2008-II, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.-Sancionar a Criadero Los Pacaes S.A. con una multa ascendente a 0.5 Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por haberse acreditado responsabilidad administrativa, de acuerdo al siguiente cuadro:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA y TIPIFICACION DE LA INFRACCION	TIPIFICACION DE LA SANCION	SANCION ADMINISTRATIVA
No cumplió con la entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes al semestre del año 2008-II a la autoridad ambiental sectorial competente, según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE.	Incumplimiento a la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE lo cual constituye un incumplimiento al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE	0.5 UIT

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar a Criadero Los Pacaes S.A. que contra la presente Resolución solo procede la interposición del Recurso de Apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 45° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas recogido actualmente en el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA